

Mérida, Yucatán, a siete de agosto de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que entregó la información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **031**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de mayo de dos mil nueve el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con número de folio 031 ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“MONTO DE LOS DAÑOS DEL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO DE LA CAMIONETA DEL AYUNTAMIENTO, EL DÍA JUEVES 30 DE ABRIL, CONDUCIDO POR EL SR. FELIPE CUXIM.”

SEGUNDO.- En fecha cinco de junio del año en curso, el hoy recurrente, C. [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta emitida por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE: NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN DETALLADA EN LA COPIA DE LA SOLICITUD QUE ANEXO.”

TERCERO.- En fecha diez de junio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/689/2009 de fecha once de junio del presente año y por cédula del día doce del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro de los siete días siguientes a la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de junio del año en curso, se acordó el fenecimiento del término otorgado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que rindiera su Informe Justificado y, toda vez que la autoridad no presentó dicho Informe dentro del tiempo señalado, por lo tanto, se tomaron como ciertos los actos reclamados por el recurrente; asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/772/2009 de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- En fecha nueve de julio de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, mediante escrito de fecha ocho del mes y año en cuestión rindió de manera extemporánea sus alegatos, adjuntando a éste diversas constancias de las cuales se desprendieron nuevos hechos; asimismo, por acuerdo del día nueve de julio del año dos mil nueve se tuvo por presentado a dicho Titular con sus documentales y se ordenó correr traslado de las mismas a la parte recurrente para efectos de que expresara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes; de igual forma, en cuanto a los alegatos del particular, se hizo de su conocimiento que el término otorgado para tales fines había fenecido y que su derecho precluyó toda vez que no efectuó manifestación alguna.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/879/2009 de fecha catorce de julio del año

dos mil nueve y por cédula de misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- El día catorce de julio del presente año el C. [REDACTED] presentó escrito por el cual efectuó múltiples manifestaciones respecto del traslado que se le corrió con motivo de las documentales que adjuntó la autoridad a su escrito de alegatos, argumentando que dicha información no es la misma que la que le fue entregada.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha quince de julio del año en curso se tuvo por presentado en tiempo y forma al recurrente con el escrito citado en el antecedente que precede en virtud del traslado que se le corrió; a su vez, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes el Secretario Ejecutivo emitiera resolución definitiva.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/888/2009 de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el C. [REDACTED] solicitó en fecha once de mayo de dos mil nueve a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información consistente en "*monto de los daños del accidente automovilístico de la camioneta del Ayuntamiento, el día jueves 30 de abril, conducido por el Sr. Felipe Cuxim*". Al respecto, el día veintiséis de mayo del propio año el Titular de la Unidad de Acceso emitió resolución mediante la cual ordenó la entrega de la información en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes.

Inconforme con la respuesta de la autoridad, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, arguyendo que la información no le fue entregada, resultando inicialmente procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA."

Asimismo, se advierte que en fecha doce de junio de dos mil nueve se corrió traslado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado respectivo dentro del término de siete días hábiles según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley invocada; pese a esto, el plazo transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido documento alguno en cumplimiento al traslado referido; consecuentemente, por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve se procedió a tomar como ciertos los actos que el recurrente reclama con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”

Con todo, si bien la Unidad de Acceso recurrida no rindió en tiempo el Informe Justificado de Ley, lo cierto es que el día nueve de julio de dos mil nueve presentó ante el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública escrito de fecha ocho de julio del año en curso, mediante el cual hizo diversas manifestaciones, y acompañó documentales de las que surgieron nuevos hechos; por consiguiente, por acuerdo del propio día nueve de julio del presente año se corrió traslado de las documentales en comento al C. [REDACTED] para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como de las constancias adjuntas al Informe Justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en la entrega incompleta de la información, y no la negativa de entrega, tal y como afirmó el C. [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que de conformidad al artículo 46, último párrafo, de la

Ley de la materia, el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, pues de sus manifestaciones se desprendió la negativa de entrega de la información, es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se entregó parcialmente la información requerida, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el Recurso de Inconformidad intentado de conformidad al artículo 45, fracción II, parte in fine, de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

QUINTO. En este orden de ideas, entre las constancias remitidas por la recurrida se encuentra la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, de la que se advierte que el C. MANUEL MALDONADO TZAB, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el día dieciséis del mismo mes y año requirió mediante oficio marcado con el número UMAIP/HUN/0033/09 al Director Jurídico del Ayuntamiento en cuestión, con la finalidad de atender la solicitud de información formulada por el particular; de igual modo, expresó que el veintidós de mayo del presente año dicha Unidad Administrativa contestó lo conducente anexando una copia fotostática que contiene la información solicitada; y en virtud del análisis efectuado al documento proporcionado a la Unidad de Acceso, ésta determinó que al no tratarse de información reservada o confidencial en términos de la Ley de la materia, procedía su entrega al hoy recurrente, señalando que la misma tenía un costo de \$1.00 un peso 00/100, moneda nacional.

Ahora bien, conviene citar el marco jurídico aplicable para mayor comprensión. Los artículos 85, 86 y 88 fracciones I y III de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán disponen:

“ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

....

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;"

{Énfasis añadido}

Por su parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

En este orden de ideas, se concluye lo siguiente:

- Tanto el Presidente Municipal como el Tesorero son directamente responsables de la administración de todos los recursos públicos del municipio.
- El Tesorero es el titular de las oficinas fiscales y hacendarias del municipio.

- Entre las obligaciones del Tesorero se encuentran efectuar pagos de acuerdo al presupuesto de egresos y llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, **egresos** e inventarios.
- De todos los pagos verificados por el Tesorero, sin excepción, exigirá recibo en forma, haciéndose constar la razón del pago, el número y la fecha de la orden, y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

Con lo expuesto, se colige que la Unidad Administrativa competente en este asunto y que pudiera tener la información es la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, toda vez que por ley su titular, el Tesorero, es el encargado de efectuar los pagos de diversa índole, así como llevar la contabilidad y registro de los egresos del municipio, al caso, del accidente automovilístico en el que estuvo involucrada la camioneta del Ayuntamiento.

SEXTO. Asimismo, se observa que la Unidad de Acceso requirió a la Dirección Jurídica a fin de que localice y entregue la información, resultando que ésta entregó un documento relativo al monto erogado con motivo del accidente referido, al caso, una Póliza de Cheque de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve cuyo importe asciende a la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100, moneda nacional); sin embargo, aun cuando este documento sí corresponde a la información que solicitó el O [REDACTED] se considera que pudiera existir en los archivos del sujeto obligado otro u otros documentos adicionales que la contengan, toda vez que la Unidad de Acceso obligada no agotó la búsqueda de la información pues como ya quedó demostrado, de acuerdo a la normatividad citada en el Considerando que antecede, la Unidad Administrativa competente por sus atribuciones y obligaciones para tenerla es la Tesorería Municipal, la cual no fue requerida en su momento.

Por otro lado, conviene manifestar que al realizar la búsqueda exhaustiva de la información por parte de la Tesorería Municipal, podría originarse el supuesto de que no la halle por ser inexistente, en estas circunstancias es factible declarar la inexistencia de la información con base a la normatividad dispuesta por la Ley.

En cuanto a la figura de inexistencia, la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Al caso concreto, se discurre que la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para poder declarar la inexistencia de la información deberá cumplir con los preceptos legales previamente citados, para ello tendrá que requerir a la Tesorería Municipal y si ésta manifiesta motivadamente las causas de la inexistencia, luego entonces la obligada podrá invocarla en su resolución respectiva.

SÉPTIMO. Consecuentemente, procede **modificar** la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá para los siguientes efectos:

- a) **Requiera** a la Unidad Administrativa competente, es decir, a la Tesorería Municipal, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información adicional a la proporcionada por la Dirección Jurídica, que acredite los gastos efectuados por el Ayuntamiento en virtud del citado accidente, y la entregue toda vez que con motivo de sus atribuciones es quien pudiera tenerla en sus archivos o, en su caso, declare **motivadamente** la inexistencia.
- b) En el supuesto de que la Administrativa encuentre información adicional, la Unidad de Acceso deberá **ordenar en su resolución la entrega** de la misma o, en su defecto, declarar fundada y motivadamente su inexistencia conforme se indicó en el Considerando Sexto de esta resolución.
- c) **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
- d) Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Así también, al considerar el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que versa en cuanto a que se deberá favorecer la máxima publicidad y el libre acceso de la información en posesión de los sujetos obligados, así como lo dispuesto en el artículo 2 de la propia Ley, el cual señala expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública por medio de la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos; por consiguiente, el acceso a la información materia del presente Recurso de Inconformidad debe otorgarse, a fin de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información y revelar aspectos útiles para que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

No pasa desapercibido el escrito de fecha catorce de julio de dos mil nueve mediante el cual el C. [REDACTED] hizo diversas manifestaciones con motivo del traslado que se le corrió en misma fecha respecto del Informe Justificado y anexos que la Unidad de Acceso adjuntó a éste, siendo el caso que el particular especificó que el documento consistente en “declaración relativa al accidente” expedido por “Banorte Generali Seguros” no le fue proporcionado cuando le entregaron la información sino que únicamente recibió la “Póliza de Cheque” marcada con el número 263; sin embargo, el suscrito considera que las manifestaciones vertidas en su ocuro no trascienden en el presente asunto, en virtud de que tal documento no es materia de la información solicitada por el recurrente ya que él requirió el *monto de los daños del accidente automovilístico* y el documento en cuestión a pesar de estar relacionado con el accidente, no indica ni contiene importe alguno que pudiera satisfacer la pretensión del impetrante.

De igual forma, dicha constancia (“declaración relativa al accidente”) expedida por “Banorte Generali Seguros”, es un documento que la autoridad exhibió en razón del accidente acaecido, mas sólo demuestra que corresponde al vehículo que se encuentra asegurado y cómo fue impactado por la camioneta propiedad del Ayuntamiento; en otras palabras, no contiene evidencia de algún gasto efectuado por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loria Vázquez, el día siete de agosto de dos mil nueve. -----

